

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D. C.

Bogotá, D.C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7 contra SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor JIMMY ALEXANDER GUERRERO GÓMEZ, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para la protección de los derechos fundamentales de **petición y debido proceso**, por los siguientes **HECHOS**:

Señaló el accionante, que el día 19 de febrero de 2021, elevó derecho de petición ante la accionada, sin embargo, transcurridos 66 días hábiles, no ha sido resuelta la solicitud, la cual se requiere para garantizar el debido proceso, (01-fl. 1 pdf).

Por lo anterior, la parte accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, y se emita respuesta de fondo a la solicitud radicada, (01-fl. 4 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, se **ORDENÓ** correrle traslado para que ejerciera su derecho de defensa, y se **NEGÓ** la adopción de medidas provisionales, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**, a través del doctor FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que se requirió a la dirección de construcción y conservación de establecimientos educativos, con el fin de que indicaran, si conocían la situación concreta, o en caso contrario, indagaran al respecto, y allegaran la información correspondiente.

Añadió que, mediante el oficio S-2021-186678, emitió respuesta al accionante, y la correspondiente comunicación se remitió vía correo electrónico.

Por lo expuesto, solicitó al Despacho declarar improcedente la acción de tutela, por la configuración de un hecho superado, pues ha cesado la acción u omisión, razón por la cual, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, (06-fls. 2 y 3 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso, de la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, al no darle respuesta a la solicitud radicada el día 18 de febrero de 2021, a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, (01-fls. 7 a 10 pdf).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Ahora, como quiera que en este asunto acude como accionante una persona jurídica, sea del caso señalar que, en sentencia T-385 de 2013 la Honorable Corte Constitucional indicó, que no solo las personas naturales son titulares de derechos fundamentales, sino que también las personas jurídicas por vía directa e indirecta.

¹ Sentencia T-143 de 2019.

Adicionó el Máximo Tribunal Constitucional, que las personas jurídicas son titulares de manera directa, de derechos tales como el de petición, debido proceso, libertad de asociación, inviolabilidad de documentos, acceso a la administración de justicia, información, habeas data y buen nombre, mientras que por vía indirecta, lo serán de aquellos derechos fundamentales que al ser salvaguardados, protegen los de una o varias personas naturales, sin embargo, en este último evento deberán acreditarse tres requisitos: i) que la persona jurídica sea la titular del derecho, ii) que el derecho esté siendo vulnerado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular, y iii) que la trasgresión recaiga sobre derechos fundamentales de personas naturales.

DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la presente anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta “oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada” a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DEL CASO EN CONCRETO

No existe duda que, el señor JIMMY ALEXANDER GUERRERO GÓMEZ, en su condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, el día 18 de febrero de 2021, radicó a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, derecho de petición dirigido a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, (01-fls. 7 a 10 pdf).

A su turno, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ junto a la contestación de la tutela, allegó el oficio No. S-2021-186678 del 28 de mayo de 2021, dirigido al señor JIMMY ALEXANDER GUERRERO GÓMEZ, en calidad de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, a través del cual se resolvieron de fondo, y de manera clara y concreta, las dos

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

solicitudes formuladas por la parte actora, a través del derecho de petición elevado el 18 de febrero hogaño, (06-fls. 5 y 6 pdf).

En la referida comunicación, la entidad distrital informó a la parte actora, que serían compulsadas copias a la oficina de control disciplinario, para que se realicen las averiguaciones pertinentes, respecto a la labor desplegada por el señor CARLOS ALFREDO GRANADOS, en su calidad de supervisor del contrato de consultoría No. 1115509 de 2019, celebrado entre la Secretaría accionada y la sociedad KRIBA INGENIEROS LTDA.

Añadió en su respuesta la autoridad accionada, que, con el fin de revisar las condiciones actuales del contrato, será programa una reunión presencial en las instalaciones de la entidad, dentro de la primea quincena del mes de junio de 2021.

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, con el fin de acreditar que la parte actora, tiene conocimiento de la anterior respuesta, allegó la constancia de envío y de entrega, del mensaje de datos remitido a las direcciones electrónicas argeosas@gmail.com y argeo@argeo.com.co, el día 28 de mayo de 2021, (06-fl. 7 pdf), las cuales fueron relacionadas por la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, tanto en el derecho de petición (01-fls. 7 y 8 pdf), como en el acápite de notificaciones de la presente acción constitucional, (01-fl. 5 pdf).

Por lo considerado, se advierte en primer lugar, que en el caso concreto, **la acción de tutela es el mecanismo idóneo** para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo con los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶, y en segundo lugar, para este Juzgado no es viable conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado por la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7, toda vez que el objeto de la presente acción se encuentra cumplido, configurándose una carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, toda vez que en el trámite de este asunto, la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ dio respuesta de fondo, y de manera forma clara y congruente, a la solicitud elevada el día 18 de febrero de 2021, y fue puesta en conocimiento de la parte accionante.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente la configuración de un hecho superado, es necesario indicarle a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, que estaba en la obligación de resolver la petición elevada por la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7 dentro del término

⁶ 01-fls. 1 a 10 pdf.

previsto en la norma, lo cual no ocurrió, pues fue resuelto luego de haberse instaurado la acción de tutela en su contra, razón suficiente para exhortarla, en aras de que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron este mecanismo constitucional.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la UNIÓN TEMPORAL LOCALIDAD 7 contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, por la carencia actual de objeto y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a4bc98c3ab8a12043c50315c61e81efc6aac137c83c4c45c640d72706
78e4bf**

Documento generado en 03/06/2021 10:18:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**